

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto enfrente.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Mataró, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1867 acudieron al mencionado Gobernador D. Juan Faya, D.ª María de las Mercedes Dardaña y D. Miguel de Foxá esponiendo que D. Pedro Cisa y don José Comas tenían hechas y continuaban haciendo, el primero desde año y medio y el segundo desde cuatro meses, varias obras en los torrentes de Santa Ana y Tendre y puntos próximos á ellos con objeto de absorber aguas que por medio de dos minas inmediatas tomaban y utilizaban los esponentes para el riego de sus tierras; y suponiendo que los referidos Cisa y Comas no podían tener autorización alguna y que invadían el arroyo del Tendre, pedían los reclamantes que se suspendieran y demolieran las obras, previa la justificación de los hechos espuestos:

Que el Gobernador pidió informe al Ingeniero del distrito, y dispuso inmediatamente la suspensión de las obras, lo cual tuvo efecto el 12 de Abril de 1867:

Que D. Pedro Cisa también acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que se alzara la suspensión de las obras, y esponiendo que estaba autorizado para hacerlas por reales órdenes de 3 de Agosto de 1859, 9 de Marzo de 1862 y 7 de Agosto de 1866, con objeto de alumbrar aguas y absorber las subterráneas del torrente de Santa Ana y otros puntos, destinándolas al riego de sus tierras:

Que el Gobernador oyó diferentes veces al Ingeniero y á los interesados, acordando diversas providencias, ya mandando destruir las obras, ya suspendiendo sus órdenes, llevándose á cabo la destrucción de cuatro pozos abiertos en terreno de propie-

dad particular, uno en el torrente de Santa Ana, otro en el camino del mismo nombre al extremo del torrente de Tendre, y varios trozos de mina que se comunicaban con algunos de estos pozos:

Que la destrucción de estas obras se hizo por el Ayudante de Obras públicas D. Eduardo Guiamet, en ejecución de orden de Ingeniero y en virtud de la providencia del Gobernador del 10 de Mayo, que fué suspendida por el mismo y reproducida diferentes veces:

Que en 13 de Setiembre de 1867 se presentó en el Juzgado de Mataró, á nombre de D. Pedro Cisa y D. José Comas, demanda de interdicto contra D. Eduardo Guiamet para recobrar la posesion de dos pozos y una mina abiertos en terrenos de propiedad particular que el demandado habia destruido:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que le tocaba resolver las cuestiones relativas á obras en los cauces públicos, y citando en su apoyo la real orden de 14 de Marzo de 1846 y el real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez se declaró competente, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, apoyándose en que no se trataba de obras hechas en los torrentes, sino en terrenos de propiedad particular, por lo que no eran aplicables al caso las disposiciones que el Gobernador invocaba en su apoyo:

Que dirigido á la Autoridad provincial el correspondiente exhorto en 13 de Diciembre de 1867, y despues de repetidos recuerdos del Juzgado, oyó á la Diputacion provincial en Junio de 1869 y al Ingeniero Jefe en Agosto siguiente, acordando en 15 de Setiembre insistir en su competencia, separándose del parecer de la Diputacion y resultando el presente conflicto:

Vista la real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige real autorización para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con la construc-

cion de toda clase de obras nuevas en los rios:

Visto el real decreto de 29 de Abril de 1860, relativo á las concesiones de aguas públicas:

Visto el núm. 1.º del art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que confía á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materias de aguas cuando por ellos se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 298 de la misma ley, segun el cual conocerán los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa: primero, por la apertura de pozos ordinarios; segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas; tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que el origen de la presente cuestion y la causa de las diferentes providencias dictadas por el Gobernador es la queja de un particular que consideraba perjudicial á sus derechos de propiedad privada la ejecucion de ciertas obras para alumbramientos de aguas:

2.º Que esta reclamacion era por su naturaleza de la competencia de la Autoridad judicial, puesto que tenia por objeto el amparo en la posesion de un derecho fundado en título civil, y por lo tanto son nulos todos los procedimientos administrativos encaminados á este objeto por carecer la Administracion de competencia para ello:

3.º Que estando autorizada por actos administrativos la ejecucion de las obras de que se trata, solo tocaba á las Autoridades de este orden examinar si se cumplian ó no las condiciones de la concesion:

4.º Que si bien á la Administracion corresponde autorizar las obras que se hagan en los cauces de los rios ó torrentes, y vigilar su ejecucion, solo tiene por objeto esta intervencion cuidar de las aguas y cauces

públicos, sin entrar en las cuestiones privadas que con motivo de las obras puedan suscitarse:

5.º Que el interdicto en cuestion se dirige á reparar un acto abusivo de un agente de la Administracion cometido al ejecutar una providencia administrativa dictada en negocio ajeno á la competencia de las Autoridades de este orden;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 13 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Crespo y Pelayo se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra don Francisco Fabregat, Cura de Vallada, el cual habia construido un cajero de cal y canto en el cauce de la acequia madre del brazal de la Huerta de Abajo, que lindaba con un campo de secano, propio del querellante, escotando y rozando el ribazo del mismo campo, disminuyendo su declive, levantando uno de los muros sobre terreno perteneciente á Crespo, y aprovechando un árbol que en él existia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, apeló de ella Fragat; y antes de que se llevara á efecto lo acordado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Vallada, como Presidente de la Junta ó Sindicato de aguas de la villa, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el demandado estaba autorizado por el Sindicato para hacer el cajero de cal y canto, que deba motivo al interdicto, y citando en su apoyo los artículos 280 y 286 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciado el artículo,

fundándose en que el interdicto no afectaba el curso de las aguas, sino al terreno del querellante, que en parte ocupaba el muro, y en que el perjuicio lo había causado un particular, sin que la autorización del Sindicato desvirtuase este carácter:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento y lo comunicó al Juez, remitiendo ambos contendientes sus actuaciones al Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 280 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, según el cual toda comunidad de regantes con aguas públicas tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad:

Visto el art. 286 de la misma ley, que entre las atribuciones del Sindicato, que han de señalar los reglamentos formados por las comunidades, se encuentra la de dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 295 de la propia ley, el cual atribuye á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitación ó gravamen en los casos previstos por la ley:

Visto el art. 298 de la repetida ley, que encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que los acuerdos de las Juntas y Sindicatos de aguas no pueden estimarse como providencias administrativas, porque las referidas corporaciones no tienen jurisdicción de este orden, ni otra potestad que la que les confían los regantes asociados en los reglamentos que forman para su gobierno:

2.º Que para imponer una servidumbre forzosa ó alguna otra limitación ó gravamen á la propiedad particular es necesario observar los trámites que la ley de aguas y las demás concordantes con ella prescriben, y es indispensable la intervención de las Autoridades, á quienes las mismas leyes han confiado este encargo:

3.º Que la presente cuestión está reducida á examinar los perjuicios causados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no se ha declarado necesaria ni forzosa por un aprovechamiento en favor de un particular ó de una comunidad de regantes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricación y venta de la sal común podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Dirección general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulación de la sal será libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se estraija sal fraudulentamente de las Fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal estracción hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboración ni la estracción de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situación legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal común puede exportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la exportación general, con sujeción á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal común extranjera puede importarse por las aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importación en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del país y la extranjera, después de pagado el derecho de importación, pueden transportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley; seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolíes y al por menor en los estancos de tabacos, con sujeción á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas no podrán esponder sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al

que contraviniera á esta disposición se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolíes y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorización que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán transportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les espida un vendí por el Administrador de la Fábrica ó del Alfolí donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido ordinario y un 20 por 100 mas los de la región no salinera del reino, la Dirección general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada 15 días á aquel centro, á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de subalternos de tomar nota de los almacenes y espendedurías que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 15 días á la Dirección general del ramo.

Art. 12. El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las Fábricas cuya explotación conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás después de proveerse los depósitos y Alfolíes con el surtido de sal que previene el art. 4.º de ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes después de atender al surtido de los Alfolíes de su dotación; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la exportación á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los esportadores se proveerán de guías expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposición, los Comandantes remitirán á la Dirección general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribución de la fuerza de su

mando, con expresión del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16. El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introducción por las fronteras del reino de sales indígenas ó extranjeras cuando una y otra operación no hayan sido completamente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detención y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehensión á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administración, resuelva al Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instrucción. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

RECTIFICACION.

En la tarifa primera, clase primera de la Orden sobre la venta de sal, publicada en la Gaceta del día 25 del corriente, aparece por error tipográfico en la segunda línea: «ó al por menor solamente,» debiendo decir «ó al por mayor solamente.» (Gaceta del día 28 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Sesion del día 16 de Noviembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la comunicación del comisionado del distrito de Potes para el alistamiento de voluntarios para el alistamiento de voluntarios con la de los gastos que acompaña, la Diputación acordó pasase á la Comisión de enganches.

Hecha igualmente del oficio del señor Director del Instituto participando tener licencia del Sr. Rector del distrito universitario para pasar á Madrid á la gestión de intereses del establecimiento de su cargo, en que á la vez pide la autorización de esta Diputación, se acordó concederle la licencia que solicita.

Enterada S. E. de las solicitudes presentadas por el Ingeniero agrónomo D. Vicente Perez Valdés y el industrial D. Mariano Estebanot pretendiendo la Secretaría de la Junta de Agricultura, se acordó pasase á la Comisión de Fomento para que propusiere lo que correspondiera.

Leida la esposicion que se eleva á

las Cortes pidiendo la continuacion de los arbitrios y la comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dimitiendo la Excmo. Diputacion, por mayoría se aprobó la primera y por unanimidad la segunda, acordándose su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Por unanimidad fué aprobado el dictámen de la Comision de Fomento en el espediente relativo á la denuncia del cerramiento de un terreno por D. Francisco Soto en el Ayuntamiento de Reocin.

La Diputacion acordó contribuir con dos mil escudos para atender á los gastos del batallon de Voluntarios, levantándose la sesion por órden del señor Presidente.

P. A. de la E. D., Eduardo Moreno, Secretario accidental.

Sesion del dia 17 de Noviembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Leida el acta de la anterior, el señor Riancho hizo algunas observaciones sobre la misma; usó de la palabra en contra el Sr. Cárcova, y despues de presentado el punto de la discusion por el Sr. Presidente, la Diputacion acordó aprobar el acta conforme con las notas tomadas por el Secretario.

El Sr. Cárcova pide la lectura de los documentos relativos á la formacion del batallon de Voluntarios.

El Sr. Calderon pide que interin se traen se leyese y pusiese á discusion una proposicion suscrita por varios Sres. Diputados que se relaciona con el punto que se trae á debate.

Por órden del Sr. Presidente se leyó la proposicion siguiente:

«Los Diputados que suscriben piden á V. E. se sirva acordar que los fondos de V. E. no se distraigan á otros objetos que aquellos á que están destinados por el presupuesto provincial del ejercicio vigente, ni mucho menos á cubrir las obligaciones que puedan surgir de la formacion del batallon de Voluntarios para la isla de Cuba, excepto los dos mil escudos de suscripcion, para cuyos gastos deben concederse precisamente recursos ó arbitrios por el Gobierno; evitando por este medio el desatender las obligaciones tan sagradas que como gastos obligatorios pesan sobre V. E.»

Abierta discusion usaron de la palabra en pró los Sres. Calderon y Cagigas y en contra el Sr. Cárcova, despues de darse lectura á los documentos pedidos.

El Sr. Presidente reasumió la discusion, y haciendo cuantas aclaraciones se pidieron de una y otra parte, fué puesta á votacion y aprobada por unanimidad.

Dada cuenta del espediente remitido á informe por el Sr. Gobernador relativo á la demanda entablada contra el ferro-carril de Atar á Santander por la Sociedad Crédito Castellano, la Diputacion, conforme con el dictámen de la Comision, acordó

por unanimidad informar que se requiriera de inhibicion al Juzgado de primera instancia de esta capital en la espresada demanda del Crédito Castellano; con lo que se dió por terminada la sesion.

P. A. de la E. D., Eduardo Moreno, Secretario accidental.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«CIRCULAR.»

Próximo ya á realizarse el desestanco de la sal, en virtud de la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, parece necesario renovar la memoria de algunos hechos ocurridos en época aun no remota, para hacer patente la oportunidad de adoptar una medida que señale con anticipacion la suerte que ha de caber á los que de nuevo intenten promoverlos, por mas que en la generalidad de los casos no obren por inclinacion á cometer el delito en que realmente incurren.

Alude la Direccion á los atentados cometidos contra los salinares de la Hacienda pública en estos últimos meses. Todo el afan de los defraudadores se dirigió á apoderarse de las existencias de sal que aquellos contenian, y aunque en algunos puntos no consumaron su criminal intento, meced á la energía y valor del resguardo, en otros, venciendo por la superioridad del número á la fuerza represora, consiguieron al fin realizarlo; pero no sin que ocurrieran escenas lamentables, que todavía hubieran podido tener más tristes consecuencias á no mediar la prudencia y abnegacion con que se condujeron, á riesgo de sus propias vidas, los dependientes de aquel Cuerpo.

Y como los atentados de que se trata tuvieron lugar cuando la ley del estanco imperaba con todo su rigor y sabian los perpetradores de aquellos delitos las penas afflictivas á que se esponian, teme la Direccion que cuando el desestanco sea un hecho consumado, no faltará quien dando á esta medida una significacion absurda, una latitud indebida ó una interpretacion violenta, trate de inducir á las gentes sencillas y menesterosas del pueblo á la repeticion de aquellas graves escenas.

Deber es de una Administracion previsora el precaver en tiempo oportuno semejantes desmanes, tanto para evitar los perjuicios que se irrogarian con ellos á la Hacienda pública, cuanto para alejar los peligros, persecuciones y castigos á que se verian espuestos los delincuentes.

A este fin se dirige, pues, la presente órden; y como la Direccion está penetrada del celo de V. S., no vacila en esperar que secundará sus

propósitos, comunicando claras y precisas instrucciones á todos los Alcaldes para que por medio de frecuentes pregones y de edictos fijados en los sitios mas concucurridos y públicos de los pueblos, inculquen en el ánimo de sus administrados la idea de que el desestanco no los autoriza para apoderarse de las sales existentes en las Fábricas, almacenes y lagunas, ni de las aguas mueras de los manantiales y espumeros custodiados por el Resguardo; advirtiéndoles, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia, que tolos los que trataren por cualquier medio de usurpar á la Hacienda lo que es de su legítima propiedad serán aprehendidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se les juzgue é imponga sin contemplacion de ningun género las penas á que sean acreedores, segun la importancia del delito.

Sírvase V. S. por su parte disponer la insercion de esta órden en el Boletín Oficial de la provincia y acusarme su recibo.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y Autoridades de esta provincia, previniendo á estas y muy especialmente á los Alcaldes de los distritos de Cabezon de la Sal y de Treceño cuiden por cuantos medios estén á su alcance, bien por edictos ó pregones, lo que se dispone por la Direccion general de Rentas, así como tambien confia la Administracion en que en el caso de que se cometieren los abusos que se trata de reprimir, serán entregados los delincuentes á los Tribunales de justicia, así como tambien propondrán á esta Administracion cuanto creyeren conveniente en sus respectivas localidades, para el mejor cumplimiento de la circular que se anuncia.

Santander 30 de Diciembre de 1869.
—Manuel G. Granda.

A pesar de lo dicho por esta Administracion en circular de 24 del corriente, inserta en el Boletín Oficial núm. 294, que trata del cange de papel y sellos en el próximo año de 1870, y en virtud de lo dispuesto por órden de la Direccion general de Rentas, esta dependencia y como adicion á repetida circular está en el caso de dar á conocer las reglas siguientes:

1.ª El papel de pobres se cambiará por el de oficio, en cuya clase se ha refundido por decreto de 18 del corriente.

2.ª El papel de matrículas, refundido tambien por dicho decreto en el de «pagos al Estado,» se cangeará por el de reintegros: como no todos los precios de uno y otro papel son iguales, deberán suplirse las diferencias con alguna de las clases inferiores del segundo, hasta completar el valor del papel de matrículas que se presente al cange.

3.ª Los sellos para Secretarías de Adiencias y los de libros de comercio se cangearán tambien por papel

de reintegro. Si el valor de los presentados en algun caso no fuera exactamente cangeable por los nuevos efectos, el tenedor de aquellos abonará en metálico la diferencia.

4.ª Los sellos de correos y de telégrafos se cambiarán por los de comunicaciones: los de 800 milésimas, cuya clase se ha suprimido, lo serán por doble número de los de 400.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás fines consiguientes.

Santander 30 de Diciembre de 1869.
—Manuel G. Granda.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Precios de artículos al per mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,700 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido.... 1,068 fanegas.

Precio medio..... 4'530 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.
—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administracion del Boletín Oficial, por razon de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales descubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso espermentaria injustamente esta Administracion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Reinosa.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE SUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Poblacion.	Cutirrato.	Rústica.	Venta.	Juan Gonzalez Moreno.....	Sin linderos.	1856
ld.	Arriera.	ld.	ld.	Leon Castañeda.....		ld.
Paracuelles.	Carrera.	ld.	ld.	Francisco y Domingo Garcia.....	ld.	ld.
ld.	Solahuerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Poblacion.	»	ld.	Censo.	Francisco Lopez.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Bárceñas.	ld.	Venta.	José Pereda.....	ld.	ld.
Proaño.	Zarzosa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Collada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Miguel Torices.....	ld.	ld.
ld.	Pastos.	Rústica.	ld.	Tomás Fernandez.....	ld.	1857
ld.	Planchada.	ld.	Hijuela.	Antonio Bustamante.....	ld.	ld.
ld.	Tejera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Somoral.	ld.	Venta.	Teresa Garcia.....	ld.	ld.
Poblacion.	Pedregosa.	ld.	Obligacion.	Juan Gonzalez.....	ld.	ld.
ld.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Proaño.	Corraiera.	Urbana.	Permuta.	Andrés Morante y otros.....	ld.	ld.
Poblacion.	Quintanas.	Rústica.	Venta.	José Bustamante.....	ld.	ld.
ld.	Pozuelos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Tomás Diez.....	ld.	ld.
ld.	Rodera.	Rústica.	ld.	Evarista Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	B.º Liana.	Urbana.	ld.	Anacieto Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Francisco Ruiz.....	ld.	ld.
Proaño.	Tejera.	Rústica.	ld.	Teresa Gonzalez Terán.....	ld.	ld.
Poblacion.	Erillas.	ld.	ld.	Bonifacio Diez.....	ld.	ld.
ld.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Praolon.	ld.	Obligacion.	Andrés Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Venta.	Antonio Izquierdo.....	ld.	ld.
ld.	Aciron.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Felipe Alvarez.....	ld.	ld.
ld.	Vina.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Campo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Venta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Proaño.	Huerta.	ld.	ld.	Pablo Puente.....	ld.	ld.
Paracuelles.	»	ld.	ld.	Teresa Garcia.....	ld.	1858
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Polientes.	Riego.	ld.	ld.	Valentin Estévez.....	ld.	ld.
Poblacion.	Cutuansola.	ld.	ld.	José Manuel.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	Obligacion.	Vicente y Angel Lopez.....	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Prado.	ld.	Venta.	Manuel Gutierrez.....	ld.	ld.
Poblacion.	Cuesta.	ld.	ld.	José Martinez.....	ld.	ld.
ld.	Ulcerá.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Arroyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Proaño.	Bazarreogares.	ld.	Obligacion.	Bernardo Calderon.....	ld.	ld.
ld.	Solasuerte.	ld.	Venta.	Pablo Puente.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Postigo.	Urbana.	Aclaracion.	Ramon de los Rios.....	ld.	ld.
ld.	Casavieja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Somayor.	Rústica.	Permuta.	Emeterio Garcia Rios.....	ld.	ld.
ld.	Campo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Calerio.	Urbana.	Venta.	Manuel Rodriguez.....	ld.	ld.
ld.	Somayor.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Campames.	ld.	ld.	Dionisio Garcia.....	ld.	ld.
Poblacion.	»	ld.	ld.	Francisco Fernandez.....	ld.	1859
ld.	Rio Arroyo.	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Arrejariga.	Rústica.	ld.	José María y Manuel Gonzalez.....	ld.	ld.
ld.	Bajo Arroyo.	Urbana.	ld.	Idem idem.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Cespedal.	Rústica.	Aprobacion.	Sisebuto y Manuel Garcia.....	ld.	ld.
ld.	Soledad.	ld.	ld.	Idem idem.....	ld.	ld.
ld.	Cespedal.	ld.	Hijuela.	Sisebuto Garcia.....	ld.	ld.
ld.	Salcera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Proaño.	Hoyo.	ld.	Venta.	Ramon Rodriguez.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Hoya.	ld.	Herencia.	Ventura Diaz.....	ld.	1860
Poblacion.	Rodillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Somoral.	ld.	ld.	Dorothea Martinez.....	ld.	ld.
ld.	Cespedal.	ld.	Venta.	Silvestre Garcia.....	ld.	ld.
ld.	Salceda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Creapolmo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Sopalacio.	ld.	Adjudicacion.	Gerónima Rios.....	ld.	ld.
ld.	Sito Mayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cespedal.	ld.	Venta.	Miguel de Celis.....	ld.	ld.
ld.	Salceda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Sotomayor.	ld.	Adjudicacion.	Gabriela Castañeda.....	ld.	ld.
Proaño.	Escontrilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Cespedal.	ld.	Venta.	José Martinez.....	ld.	ld.
ld.	Salcedos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Torrezuma.	ld.	ld.	Manuel Fernandez.....	ld.	ld.
Poblacion.	»	ld.	ld.	Gregorio Garcia.....	ld.	1851
Espinilla.	Pralagio y la Era.	ld.	Obligacion.	Felipe Garcia.....	Sin sitio.	1859
Suano.	B.º el Hoyo.	Urbana.	Venta.	Miguel Cuevas.....	Sin linderos.	1850

(Se continuará.)